



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-273/2025

PARTE RECURRENTE: NORMA
GONZÁLEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **modifica**, para los efectos que se precisan, la diversa de la Sala Regional Especializada (*en adelante: SRE*), dictada al resolver el **SRE-PSL-21/2025**, por la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a Norma González Jiménez (*en adelante: parte recurrente*), relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes (*en adelante: NNA*), derivado de la aparición de una persona menor edad en una publicación en la red social de Facebook, sin haber cumplido con los requisitos establecidos.

ANTECEDENTES:

I. **Queja.** El veintidós de mayo, Saúl Mónico Cruz Jiménez, por su propio derecho, denunció a la parte recurrente, en su calidad de candidata a Magistrada de Circuito en materia Mixta por el Décimo

¹ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y José Alfredo García Solís. Colaborador: Edgar Braulio Rendón Tellez.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

SUP-REP-273/2025

Tercer Circuito judicial, entre otras cuestiones, por la inclusión de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas en Facebook, referentes a videos que se realizaron en el marco del pasado proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

II. *Resolución impugnada (SRE-PSL-21/2025).* El veinticinco de agosto, la SRE dictó sentencia en la que determinó la existencia de la infracción atribuida a Norma González Jiménez, relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de NNA, derivado de la aparición de una persona menor edad en una publicación en la red social de Facebook, sin haber cumplido con los requisitos establecidos.

III. *Recurso de revisión.* El tres de septiembre, la parte recurrente presentó, mediante la plataforma de juicio en línea, una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. *Registro y turno.* Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-273/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

V. *Sustanciación.* En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y al advertir que el medio de impugnación reunía los requisitos legales, admitió la demanda; y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de forma exclusiva, para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la SRE.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, como enseguida se razona:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, porque en el escrito de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la resolución impugnada; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma electrónica.

II. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, en atención a que la

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 253 fracción VI y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁴ **"Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veintinueve de agosto⁵. Por ende, si la demanda se presentó, vía plataforma de juicio en línea, el tres de septiembre, queda de manifiesto que esto se hizo dentro del plazo legal de tres días, que concluyó en esa fecha, sin que para el cómputo se tomen en cuenta el sábado treinta y domingo treinta y uno.

III. Interés jurídico y legitimación. Ambos requisitos se cumplen, porque la parte recurrente fue la persona contra la que se presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna, por lo que cuenta con un interés jurídico directo⁶ para controvertir la sentencia SRE-PSL-21/2025 que, entre otras cuestiones, le impuso una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a \$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), la cual afecta de manera directa sus derechos.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la SRE, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se pueda revocar, anular o modificar la determinación que se controvierte.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. De la lectura de la demanda se advierte⁷ que la **pretensión** última de

⁵ Cfr.: Cédula y razón de notificación personal, levantadas por el personal jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, realizada en cumplimiento a la solicitud realizada por la Sala Regional Especializada; las cuales se consultan en los folios 117 y 118, respectivamente, del expediente SRE-PSL-21/2025.

⁶ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

⁷ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



la parte recurrente consiste en que la Sala Superior revoque las sanciones impuestas y se le exima de incluirse en el catálogo de personas sancionadas en procedimientos sancionadores.

La causa de pedir la sustenta en que dichas sanciones son excesivas, castigan la propia participación política e inhiben posteriores participaciones en este tipo de candidaturas.

Para sostener lo anterior, la parte recurrente expone agravios relacionados con alguno de los dos temas siguientes: I: Consentimiento de NNA para la difusión de su imagen y la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y II. Individualización y aplicación de la sanción.

Por cuestión de método, para el abordaje de los temas señalados se expondrán, en primer lugar, los agravios que hace valer la parte recurrente y, posteriormente, las razones, motivos y fundamentos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo

Tema I: Consentimiento de NNA para la difusión de su imagen y la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela

1. Agravios de la parte recurrente

En la demanda se exponen los motivos de disenso siguientes:

- La sanción se impuso, en parte, porque se necesitaba la autorización de la persona menor de edad que apareció en la

Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

imagen, lo cual, independientemente de los lineamientos que contemplan dicha autorización, ésta es contraria a la lógica, ya que madres y padres de familia tienen la potestad de representación de sus hijos menores; sin embargo, por una foto, es ilógico proponer y lograr la autorización de un menor de edad para su toma, cuando los padres han emitido de manera expresa o tácita su autorización.

- Falta precisión de los hechos por parte del secretariado de estudio, así como falta de revisión por la magistratura ponente, ya que la sentencia señala que se trató de un video publicado en la red social, en el que aparece la persona menor, cuando en realidad fue una fotografía; lo que implica necesariamente un cambio de situación, ya que una fotografía tiene un impacto diferenciado con relación a un video, que es por lo que se sanciona. La falta de precisión en la sentencia genera falta de certeza jurídica en la posterior argumentación de la SRE.
- No aplica analizar la capacidad progresiva de la persona menor de la imagen, para hablar de su autorización por escrito, ya que sus padres estuvieron de acuerdo e incluso hicieron llegar el permiso de su menor hijo para aparecer en la publicación; por lo que hablar de una falta de autorización del menor implica desconocer la potestad de sus padres a representarlo.
- Se debe dimensionar que, a la luz de los hechos, no se trata de la autorización de la persona menor en asuntos judiciales ni administrativos, sino de una casual y simple foto, por lo que es una carga exagerada o desproporcionada lo que valida la SRE, ya que además de la autorización de los padres, exige una autorización del menor.



- Son válidos los permisos de los padres, los cuales deben valorarse y suprimir la sanción por la falta de autorización de la persona menor para salir en la imagen difundida en redes sociales.
- Infundada e inmotivadamente y excediendo facultades, la SRE exige un consentimiento expreso, cuando las personas menores de edad no pueden otorgarlo por sí mismas ni son capaces de obligarse; por lo cual, el consentimiento debe darse por madres, padres o tutores, como sucedió; por lo que procede declarar nula la resolución impugnada.

2. Decisión

Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora, como enseguida se razona.

La solicitud de autorización y/o el consentimiento informado de una persona menor de edad, en los casos en que su imagen identificable aparezca en la propaganda electoral para algún cargo de elección popular, si bien, se contempla en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” (*en adelante: Lineamientos NNA*) y las “Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven” (*en adelante: Reglas NNA PJJ*); su cumplimiento no puede sujetarse a la lógica ni puede verse desplazado por la manifestación del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de la persona menor de edad.

Lo anterior obedece a que la autorización y/o el consentimiento informado de NNA es un estándar dirigido a la tutela del interés

superior de la niñez, en cumplimiento al mandato del artículo 4, párrafo undécimo⁸, de la Constitución Federal, en que se dispone: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

El interés superior de la niñez es un concepto incorporado como consideración fundamental y eje rector en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; y que fue adoptado en la Convención de los Derechos de la Niñez (Niño⁹) (*en adelante: Convención de la Niñez*), el cual, es un instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos y al que se encuentra obligado el Estado Mexicano y todas sus autoridades, en términos del artículo 1, párrafo primero¹⁰, del ordenamiento constitucional.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención de la Niñez, prevé que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, destacándose así su importancia y alcances.

⁸ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

⁹ El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que, para sus efectos: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

¹⁰ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”



De manera específica, en la Observación General¹¹ No. 14¹², del Comité de los Derechos del Niño (*en adelante: Comité DM*), se señala que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico (el cual abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social) del niño (párr. 4); que la plena aplicación del concepto de interés superior de la niñez exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas de la niñez y promover su dignidad humana (párr. 5); y se subraya que el interés superior de la niñez es un concepto que tiene una triple dimensión (párr. 6¹³).

¹¹ Si bien, las “observaciones generales” que emiten los comités de las Naciones Unidas, “no son jurídicamente vinculantes, generalmente se las considera como contribuciones útiles para la comprensión de los instrumentos en materia de derechos humanos [...] y han demostrado ser un medio de valor inestimable para incrementar la influencia de los tratados mismos y de sus órganos de vigilancia”. (Unicef y Fundación Bernard van Leer. (2007). *Guía a la Observación General N.º 7: “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”*. La Haya, Unicef y Fundación Bernard van Leer.).

¹² Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas: *Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹³ Lo anterior obedece a que se trata de: **a)** Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales; **b)** Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo; y **c)** Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De lo antes expuesto, queda de manifiesto que el interés superior de la niñez es sus vertientes como derecho, principio o norma de procedimiento, es un eje básico para la toma de cualquier decisión que tenga repercusiones en el desarrollo de la infancia.

En concurrencia con el ideal de que la niñez éste plenamente preparada para una vida independiente en sociedad y sea educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad¹⁴, la Convención de la Niñez establece que:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Al respecto, se hace notar que el derecho de NNA a que se les escuche y se les tome en serio, no solo debe valorarse como un derecho en sí mismo, sino también como una norma que articula la interpretación y el respeto de todos los demás derechos contenidos en la Convención de la Niñez. En este sentido, con relación al derecho de la niñez a "ser escuchad[a] en todo procedimiento judicial o administrativo que [le] afecte", la Observación General No. 12¹⁵ del Comité DN recalca que tal disposición aplica a todos los procedimientos judiciales que la afecten, así como los procedimientos administrativos (párr. 32); refiere que el derecho a ser escuchado aplica tanto a los procedimientos iniciados por la persona menor de edad como a los iniciados por otras personas que le afecten (par. 33); y resalta que no se puede escuchar

¹⁴ Motivación que se toma del Preámbulo de la Declaración de los Derechos de la Niñez.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General No 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado*, 51o período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.



eficazmente a la niñez cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, por lo cual, los procedimientos tienen que serles accesibles y apropiados, prestándose especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a la niñez, así como la prestación de apoyo adecuado para la defensa de sus intereses propios, entre otras medidas (párr. 34).

Se destaca que el derecho de la niñez a ser escuchada, como principio general, se vincula con los demás principios generales reconocidos en la Convención de la Niñez, como el artículo 2 (derecho a la no discriminación) y el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y, en particular, es interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño). Asimismo, está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información). Además, el artículo 12 está conectado de tal manera con todos los demás artículos de la Convención de la Niñez, que no podría aplicarse íntegramente si no se respeta a NNA como personas con opiniones propias sobre los derechos consagrados en los artículos respectivos y sobre su cumplimiento.

En complemento a lo antes expuesto, el artículo 16 de la Convención de la Niñez dispone que ninguna persona menor de edad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo cual, la niñez tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques; y el artículo 19, párrafo 1, de la citada convención prevé que los Estados Partes adoptarán “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al

niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación", entre otros.

En este orden de ideas, la utilización de la imagen de NNA podría traducirse en una transgresión de los derechos establecidos en el ámbito internacional para su protección, por lo cual, es exigible el establecimiento de medidas dirigidas a la prevención y erradicación de prácticas nocivas que contravengan los principios fundamentales de protección de los derechos de NNA.

Por ende, para garantizar la protección del interés superior de la niñez en escenarios sobre la utilización de su imagen, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el



artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación."

De conformidad con lo antes expuesto, se deriva que no asiste la razón a la parte recurrente, cuando sostiene que es ilógico proponer y lograr la autorización de un menor de edad para la toma de una imagen (foto), cuando los padres han emitido de manera expresa o tácita su autorización.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, párrafo primero, y 4, párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos: 2, 3, párrafo 1; 6, 12, 13, 16, 17 y 19, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño; las Observaciones Generales No. 12 y No. 14 del Comité de los Derechos del Niño; así como en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se desprende que, en todo caso, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresar sus opiniones y a que se les escuche, a la protección de sus datos personales, así como a que no se difunda ilícitamente su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

De ahí que cuando se divulga su imagen en cualquier tipo de propaganda política, la autoridad electoral administrativa que

SUP-REP-273/2025

corresponda debe solicitar y recabar la autorización y/o el consentimiento informado de las personas menores de edad, concedidos previamente a la difusión de la publicidad; con lo cual, se protege el interés superior de la niñez y se operacionaliza para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio efectivo del derecho a expresar su opinión y a que se le escuche en cualquier asunto que trascienda, impacte, repercuta o afecte, su niñez.

No se pasa por alto que el consentimiento informado y la autorización de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o la tutela es esencial para la difusión de la imagen de una persona menor de edad; sin embargo, por sí solas, dichas acciones resultarían insuficiente para alcanzar el objetivo; puesto que, como ya ha sido razonado, desde el plano constitucional, convencional y legal, es exigible que se tenga en cuenta y sea escuchada su opinión, de manera previa a que su imagen aparezca en propaganda electoral, en función del interés superior de la niñez.

De conformidad con lo antes expuesto, se justifica que Reglas NNA PJF, con el ánimo de proteger y tutelar el interés superior de las personas menores de edad, disponga en su regla 7 que, para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los Lineamientos NNA.

En este orden de ideas, se considera apegado a derecho que la SRE haya resuelto como contrario a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, el que se



haya dado la de una persona menor edad en una publicación en la red social de Facebook, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la citada regla 7.

En este sentido, no resulta carente de fundamento y motivación que la SRE hubiera exigido el consentimiento expreso de la persona menor de edad, sobre todo, porque detrás de esa exigencia existe un amplio marco constitucional, convencional y legal que lo respalda, y el cual se materializó en las Reglas NNA PJF.

Por otro lado, se considera **inoperante** el argumento que hace valer la parte recurrente, relacionado con la falta de precisión de los hechos, dado que, con relación a la aparición de una persona menor de edad, la sentencia señala que se trató de un video publicado en la red social, cuando en realidad fue una fotografía. Lo anterior, en atención a que, con independencia del medio que se haya utilizado para realizar la difusión de la propaganda electoral, su ilicitud se configuró por la aparición de la imagen de una persona menor de edad, plenamente identificable, del cual no se demostró que hubiera emitido una opinión debidamente informada, aunado a que la autorización de la madre y el padre se obtuvo con posterioridad a la transmisión o difusión de la publicidad.

En ese sentido, proteger el interés superior de la niñez requiere un compromiso firme por parte de los Estados y todas las partes involucradas para asegurar que las normativas legales y electorales se cumplan adecuadamente, ya que es esencial para evitar la vulneración de los derechos de NNA a través del uso inapropiado de su imagen, garantizándose así, de manera potencial, su desarrollo y bienestar.

TEMA II. Individualización y aplicación de la sanción

1. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de impugnación se exponen argumentos relacionados con los puntos que enseguida se identifican:

a) *Actuar diligente de la candidatura sancionada.* Se sanciona por la aparición de un menor de edad en una foto difundida en Facebook durante la campaña electoral judicial, pese a que, de manera diligente, como lo señala la propia sentencia, se eliminó del perfil, para evitar algún tipo de daño; sin embargo, se impone una sanción de 50 UMAS,

b) *Calificación de la conducta denunciada como grave ordinaria.* Se califica la conducta denunciada como grave ordinaria, lo que no es así, al no haber elemento que sostenga dicha gravedad, lo que incluso, actualizaría una sanción levísima. Se violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad realiza una calificación desproporcionada de las presuntas faltas como “graves” sin evidencia de afectación al proceso y sin realizar el análisis lógico-jurídico que demuestre que dichas faltas efectivamente encuadren en los supuestos de ley para ser consideradas como graves. La calificación se realiza sin que la resolución contenga un análisis lógico-jurídico que articule, de forma fundada y motivada, la concurrencia de los elementos constitutivos de la figura de falta administrativa grave exigidos por la ley y la jurisprudencia.

c) *Inscripción en el catálogo de personas sancionadas en procedimientos sancionadores.* Se ordena la inscripción en el catálogo de personas sancionadas en procedimientos sancionadores, dañando de forma grave su dignidad, limitando la participación política en futuras contiendas y olvidando que se trató de una candidatura indígena, cuyo reconocimiento en el artículo 2



constitucional sustenta el derecho de personas indígenas a participar en los procesos políticos electorales para los distintos cargos públicos, entre ellos, los del poder judicial de la federación, a pesar de las profundas condiciones de inequidad histórica que enfrentan y de las desventajas en múltiples niveles.

2. Decisión

Los agravios resultan **sustancialmente fundados** ya que la SRE soslayó que, la aparición de menores en la propaganda electoral que se difunda en una elección tiene una connotación distinta dada la naturaleza y particularidades de ese proceso electivo, aspecto que debió ser tomado en cuenta al momento de calificar la falta y determinar la sanción que se controvierte.

Es criterio de la Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades de la infractora¹⁶.

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, **una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad** de una persona, debe tomar en consideración **las sanciones previstas en la ley**, así como

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-271/2025, SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

SUP-REP-273/2025

los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento y,
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, la legislatura estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada tomó en cuenta para calificar la infracción los elementos antes precisados y le atribuyó la responsabilidad a la recurrente, por lo que procedió a la calificación de la infracción como **grave ordinaria**.



No obstante, lo anterior al momento de fijar la multa únicamente refirió que, *a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado* lo procedente era imponer una multa; sin justificar si una pena menor podía lograr el efecto disuasorio que tiene como objeto este tipo de sanciones.

Así, el hecho de que la conducta infractora haya sido calificada como grave ordinaria, no es impedimento para que pudiera ser sancionable a través de una amonestación pública.

Al respecto, si bien esta Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes que ha ponderado que se deben salvaguardar los derechos que tienen las infancias frente a su aparición en propaganda electoral, no se debe perder de vista que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, por lo que, tal elemento debió ponderarse al determinar el tipo de sanción a imponer.

En principio, se tiene en cuenta que la propaganda que se emite en este proceso comicial no tiene los mismos alcances que aquella que difunden los partidos políticos, por tanto, la posible estigmatización de las personas menores que ahí aparecen es distinta; por lo que no deberían exigirse los mismos deberes de cuidado.

Lo anterior es así, ya que en las elecciones tradicionales donde intervienen los institutos políticos, éstos cuentan con un acceso permanente al tiempo en radio y televisión, por lo que no se puede afirmar que el alcance de un promocional que se difunda en esos medios sea el mismo al de las publicaciones que las candidaturas a un cargo judicial hagan en sus redes sociales.

En ese tenor, esta autoridad considera que, al fijarse el monto de una multa cuando se afecte el interés superior de la niñez, **se debe atender a la parte infractora, las circunstancias de su candidatura, así como el impacto o trascendencia que su conducta tuvo frente a la sociedad.**

Estos parámetros permiten identificar las conductas en que es evidente e indiscutible que se vulneró la intimidad de un menor y, por tanto, susceptible de ser sancionada con una pena mayor.

Lo anterior, porque la graduación de sanciones en materia electoral permite que, ante la demostración de una infracción, quien sea responsable se haga acreedor a la imposición de la sanción mínima, en este caso una amonestación y, a partir de sus circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y mover la cuantificación hacia uno de mayor entidad, como podría ser una sanción de tipo económica¹⁷.

Atendiendo a lo anterior, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y ordenar a la SRE que realice una nueva individualización de la sanción, ello no resulta posible dado que en la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación¹⁸ se previó su extinción a más tardar el uno de septiembre.

No obstante, dado que en la reforma a la LEGIPE que se publicó el catorce de octubre de dos mil veinticuatro se otorgaron a esta Sala Superior las facultades para resolver los procedimientos especiales

¹⁷ En términos de la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

¹⁸ Artículo cuarto transitorio, párrafo quinto del Decreto de reforma constitucional que se publicó en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.



sancionadores, es posible que sea esta Sala Superior quien proceda¹⁹, en plenitud de jurisdicción resolver el presente asunto.

En la especie, tal como lo acreditó la SRE al revisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el caso que se revisaba se trató de una publicación que se difundió únicamente en la cuenta de Facebook de la parte recurrente, sin que de su contenido se desprenda que su aparición sea central, preponderante o sobresaliente sobre las demás personas, sino que fue de manera involuntaria.

En ese tenor, en atención a los elementos antes descritos **lo procedente es imponer a Norma González Jiménez**, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad, una **amonestación pública**²⁰.

En vista de lo anterior, se deja sin efectos la **multa de 50 Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$5,657.00**, por lo que deberá informarse de esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debido a que la Sala Especializada consideró que debía ser la autoridad encargada de recabar el cobro.

Finalmente, se deja sin efectos la orden de registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Norma González Jiménez, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

¹⁹ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 475 y 476 de la LGIPE.

²⁰ De conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción IV de la LGIPE

SUP-REP-273/2025

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a que haya lugar y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien presenta voto particular y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-273/2025 (VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025)²¹

1. Introducción

Emito el presente voto particular, ya que me aparto del criterio mayoritario que **modifica** la sentencia SRE-PSL-21/2025 de la Sala Regional Especializada, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida a Norma González Jiménez, candidata al cargo de magistrada de Circuito.

Lo anterior, debido a que los argumentos contenidos en la sentencia aprobada respecto a los alcances de la publicación denunciada son insuficientes, así como que carece de un análisis metodológico en relación con el impacto de la publicación en cuestión.

Además, tampoco se desarrollan los razonamientos por los cuales se considera que una amonestación pública tiene el mismo o equivalente efecto disuasorio de la conducta infractora que una sanción económica.

Para justificar mi postura, primero expondré el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

2. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por Saúl Mónico Cruz Jiménez, en contra de Norma González Jiménez, candidata a magistrada de Circuito, por la inclusión de personas menores de edad en diversas publicaciones

²¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Keyla Gómez Ruiz.

SUP-REP-273/2025

realizadas en Facebook, que se realizaron en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En su oportunidad, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia SRE-PSL-21/2025, mediante la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, derivado de la aparición de una persona menor de edad en una publicación realizada en Facebook, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

En contra de lo anterior, Norma González Jiménez, la recurrente interpuso un recurso de revisión, donde manifestó, lo siguiente:

- (i) La sanción es indebida porque los padres del menor autorizaron su aparición en la fotografía, por lo que no era necesaria una autorización adicional del propio menor;
- (ii) La sentencia incurre en imprecisiones al referirse a un video en lugar de una fotografía, lo que altera los hechos y genera falta de certeza jurídica;
- (iii) No procede analizar la capacidad progresiva del menor para otorgar su consentimiento por escrito, ya que sus padres autorizaron su participación e incluso enviaron el permiso correspondiente; negar validez a ello implica desconocer la potestad de sus padres a representarlo;
- (iv) Los hechos no se refieren a un procedimiento judicial o administrativo, sino a una simple fotografía, por lo que exigir además la autorización del menor constituye una carga desproporcionada;
- (v) **La sanción vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica al imponer una calificación desproporcionada sin demostrar afectación al proceso electoral ni realizar un análisis lógico-jurídico fundado y motivado que sustente la gravedad de la falta conforme a la ley y la jurisprudencia.**
- (vi) La orden de inscribir a la candidatura en el Catálogo de Personas Sancionadas daña gravemente su dignidad, limita su futura participación política y desconoce su calidad de persona indígena.



- (vii) La autoridad excedió sus facultades al exigir un consentimiento expreso del menor; ya que éstos no pueden otorgar por sí mismos un consentimiento válido ni son capaces de obligarse.

3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Superior, se calificaron como **infundados** los agravios de la recurrente. No obstante, se resolvió **modificar** la multa impuesta, al considerar lo siguiente:

- (i) La exigencia de autorización y/o consentimiento informado de la persona menor de edad cuando su imagen identificable aparezca en propaganda electoral está prevista en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral” y en las “Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven”, y no puede quedar desplazada por el solo consentimiento de quien ejerza patria potestad o tutela.
- (ii) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se les escuche y se les tome en serio, no solo debe valorarse como un derecho en sí mismo, sino también como una norma que articula la interpretación y el respeto de todos los demás derechos contenidos en la Convención de los Derechos de la Niñez. Además, el artículo 16 de la Convención dispone que ninguna persona menor de edad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- (iii) De conformidad con la normativa en la materia, **no le asiste la razón a la recurrente**, cuando sostiene que es ilógico proponer y lograr la autorización de un menor de edad para la toma de una imagen, cuando los padres han emitido de manera expresa o tácita su autorización, ya que, en todo caso, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresar sus opiniones y a que se les escuche, a la protección de sus

datos personales, así como a que no se difunda ilícitamente su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

- (iv) En propaganda política, la autoridad debe solicitar y recabar previamente la autorización y/o consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes, protegiendo así su interés superior y su derecho a ser escuchado.
- (v) La regla 7 del Reglamento antes referido señala que se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los Lineamientos en la materia.
- (vi) **La Sala Regional Especializada soslayó que, la aparición de menores en la propaganda electoral que se difunda en una elección tiene una connotación distinta dada la naturaleza y particularidades de ese proceso electivo, aspecto que debió ser tomado en cuenta al momento de calificar la falta y determinar la sanción que se controvierte.**
- (vii) Las sanciones deben basarse en la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas, así como en las particularidades de la persona infractora, con debida fundamentación, motivación y proporcionalidad.
- (viii) Al momento de fijar la multa, la autoridad únicamente refirió que, a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo procedente era imponer una multa; sin justificar si una pena menor, como una amonestación pública, podía lograr el efecto disuasorio que tiene como objeto este tipo de sanciones.
- (ix) **Aunque existe una línea para salvaguardar derechos de la niñez, el proceso de elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, por lo que, tal elemento debió ponderarse al determinar el tipo de sanción a imponer.**
- (x) Se debe tener en cuenta que la propaganda que se emite en este proceso comicial no tiene los mismos alcances que aquella que difunden los partidos políticos, por lo que no deberían exigirse los mismos deberes de cuidado.



- (xi) Las candidaturas que participan en la elección judicial no cuentan con acceso permanente a tiempo en radio y televisión, por lo que no se puede afirmar que el alcance de un promocional que se difunda en esos medios sea igual al de las publicaciones que las candidaturas a un cargo judicial hagan en redes sociales.
- (xii) Al fijarse el monto de una multa cuando se afecte el interés superior de la niñez, se debe tomar en cuenta a la parte infractora, las circunstancias de su candidatura, así como el impacto o trascendencia que su conducta tuvo frente a la sociedad.

Por lo anterior, se resolvió que la determinación de la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho al calificar como contraria a las reglas de propaganda político-electoral a la publicación realizada en la página de Facebook de la candidata, ya que se incluye la imagen de una persona menor de edad, sin cumplir lo establecido en el Reglamento aplicable en la materia.

Por otro lado, se modificó la sentencia de la responsable y se impuso una amonestación pública a la recurrente por la infracción señalada en el párrafo anterior, dejando sin efectos la multa de 50 UMAs (equivalente a \$5,657.00) y la inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

4. Razones que sustentan mi disenso

Como lo referí, considero que la resolución impugnada debió confirmarse debido que, en primer lugar, los argumentos contenidos en la sentencia aprobada respecto a los alcances de la publicación denunciada son insuficientes, así como que carece de un análisis metodológico en relación con el impacto de la publicación en cuestión.

En segundo lugar, no se desarrollan los razonamientos por los cuales se considera que una amonestación pública tiene el mismo o equivalente efecto disuasorio de la conducta infractora que una sanción económica.

4.1. Marco normativo

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté

debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias²².

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)²³.

En el presente caso, la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior se limitó a afirmar que la propaganda político-electoral que se emitió en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 no tuvo los mismos alcances que aquella que difunden los partidos políticos en los procesos electorales ordinarios. Además de que refirió de manera superficial que la aparición de personas menores de edad en la propaganda que se difunda en una elección tiene una connotación distinta dada la naturaleza y particularidades de cada proceso electivo.

Por otro lado, se señaló que, al fijarse el monto de una multa cuando se afecte el interés superior de la niñez, se debe tomar en cuenta a la parte infractora, las circunstancias de su candidatura, así como el impacto o trascendencia que su conducta tuvo frente a la sociedad.

Asimismo, se realizó énfasis en que la Sala Regional Especializada no justificó en su determinación si una pena menor, como una amonestación pública, podía lograr el efecto disuasorio que tiene como objeto este tipo de sanciones.

Al respecto, considero que los argumentos de la sentencia aprobada **no son suficientes** para concluir que, en el contexto del proceso de elección de personas juzgadoras, cuando se trate de la difusión de propaganda político-

²² Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²³²³ En términos de la Tesis Jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.^a época; Segunda Sala, **Apéndice de 1995**, Tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.



electoral que transgreda el interés superior de la niñez, debe realizarse un ejercicio de ponderación de condiciones objetivas y subjetivas para imponer la sanción bajo la premisa de que se debe tomar en cuenta la naturaleza y particularidades de dicho proceso.

En mi concepto, la decisión recurre a enunciados demasiado generales sobre la “naturaleza” del proceso extraordinario y sus “particularidades”, pero no explica cómo esos elementos inciden concretamente en la graduación de la sanción. Aunado a que en la sentencia se sostiene que la propaganda electoral del proceso extraordinario “no tiene los mismos alcances” que aquella de procesos con partidos políticos, sin desarrollar un razonamiento que respalde esa afirmación que impide comprender por qué este Tribunal consideró que la afectación al bien jurídico tutelado fue menor.

Asimismo, en la sentencia aprobada se afirma que la amonestación pública resulta adecuada para lograr el efecto disuasorio, pero no ofrece razones válidas que permitan justificar por qué esta sanción tendría, en este caso, una eficacia preventiva equivalente a la de una sanción económica. Es decir, no se desarrollan argumentos que respalden la afirmación respecto a que la medida elegida sería idónea y suficiente para desincentivar este tipo de conductas en el futuro ni por qué resultaría adecuada frente al bien jurídico tutelado.

En consecuencia, considero que, para optar por este tipo de decisiones, la motivación no puede reducirse solo a afirmaciones generales, sino exige explicar con claridad —en términos argumentativos— qué hechos se valoraron, qué reglas se aplican y por qué la medida elegida sigue siendo proporcional y disuasoria, más aún cuando hay niñas, niños y adolescentes involucrados. Sin esa explicación, la reducción de la sanción carece de sustento y debilita la protección que debe garantizarse.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-273/2025